CERTIFICACIÓN

C11A9723494

CERTIFICACIÓN

Doña CRISTINA COLORADO CASADO DE AMEZUA, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ARONA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

C E R T I F I C O: Que en vista de lo que se interesa en el precedente mandamiento librado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Arona, número 62/2015 de procedimiento, que ha sido presentado a las 14 horas y 30 minutos del día veintitrés de octubre de dos mil quince, según el asiento 2812 del Diario 111 y en relación a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los libros de Archivo a mi cargo y de ellos resulta:

PRIMERO.- Que la finca **57318 [IDUFIR: 38016000541729]**, al folio 114 del libro 967 de ARONA, tomo 1796 del Archivo, se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:
URBANA: Número DIEZ. VIVIENDA identificada a efectos internos con el numero 10, situada en la planta baja, mirando al edificio desde la calle Santa Isabel, que forma parte del Conjunto Residencial HORIZONTE, en construcción, sitio en Cabo Blanco, La Trujilla, termino Arona. Tiene una superficie construida de SESENTA CON SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS con su distribución propia para habitar. Linda, tomando como frente la calle de su situación. FRENTE, con dicha calle. FONDO, con pasillo. DERECHA, Don Felipe Machado Jorge. E IZQUIERDA, finca anterior. ANEJO: A esta finca le corresponde un anejo inseparable en la planta de azotea, mirando al edificio desde el Barranco, un cuarto lavadero que tiene una superficie construida de DOS CON TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS identificado con el mismo numero que la vivienda a la que pertenece que linda: Frente, azotea; Fondo, azotea; Derecha, lavadero 21; e Izquierda lavadero 20. CUOTA. Se le asignara una cuota en los elementos comunes en relación al valor total del Conjunto del que forma parte del 1,03 por ciento. Inscritos los Estatutos del Edificio a que pertenece.

SEGUNDO: Que la descrita finca consta actualmente inscrita, a favor de la entidad **YAYI LORENZO, S.L.**, con C.I.F. B38613618, quien adquirió por título de Compraventa, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, don Angel Alarcón Prieto, el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, número 2722 de protocolo, según resulta de la inscripción 3ª, de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, al Tomo 1796 del Archivo, Libro 967 de Arona, folio 114, **que es la última de dominio vigente**.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles…La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles…. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

TERCERO.- Que la finca de que se certifica se halla en esta fecha:
Cargas

PROPIAS DE ESTA FINCA
Gravada con una Hipoteca (Préstamo) a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., para responder de la suma de **ochenta mil euros** de principal; por sus intereses ordinarios de dos años al siete con cincuenta por ciento y al tipo máximo del once con cincuenta por ciento; por sus intereses moratorios de dos años al quince con cincuenta por ciento; y de la cantidad de **doce mil euros** para costas y gastos. Tasación: **ochenta mil euros;** constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, Doña Celia Praena Montilla, el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, número 1.403 de protocolo; por un plazo que media hasta el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. Motivó la inscripción 4ª, al folio 114 del libro 967, Tomo 1.796 del Archivo, en fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho.-

MODIFICADA la HIPOTECA de la inscripción 4ª, constituida a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, resultando la misma en los siguientes términos: se pacta la concesión de un periodo de carencia de amortización de principal de la operación de préstamo, por un plazo de **DIECIOCHO MESES** a partir de la formalización del título novatorio, de tal modo que dicho plazo se extenderá hasta el día **cuatro de diciembre de dos mil trece**, sin que tal concesión implique la ampliación del vencimiento final del préstamo, que tendrá lugar el día **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.** Durante el precitado periodo de carencia de amortización de principal no se amortizará el principal del préstamo, practicándose una única liquidación, por los intereses del principal devengados día a día al tipo que corresponda, se cargará en cuenta el día **cuatro de diciembre de dos mil trece,** por un único importe de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS**. La amortización del principal pendiente del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **CIENTO DIECISIETE cuotas MENSUALES**, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día **cuatro de enero de dos mil catorce** hasta el día **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Desde la fecha de formalización del título novatorio, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el **cuatro de diciembre de dos mil trece** se aplicará el tipo de interés nominal del **6,750%** anual. A partir del **cuatro de diciembre de dos mil trece**, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de **DOS COMA CIENTO CINCUENTA** puntos porcentuales al tipo de interés de referencia que será el tipo Interbancario a 1 año (Euribor). No obstante lo previsto en

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles....La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***



CERTIFICACIÓN



CERTIFICACIÓN

los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del **SEIS COMA SETECIENTOS CINCUENTA POR CIENTO**. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será el **QUINCE COMA QUINIENTOS POR CIENTO. Y en cuanto a lo no modificado, subsiste en sus integros términos lo pactado en la escritura de constitución de la misma**. Modificada mediante escritura autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, don Angel Alarcón Prieto, el día veintiséis de junio de dos mil doce, número 3358 de protocolo, motivó la inscripción 8ª, al folio 222 del Libro 1450, Tomo 2279 del Archivo, en fecha seis de agosto de dos mil doce.

Gravada, junto con dos finca más una de ellas de distinto distrito hipotecario, con una Hipoteca (Prestamo) a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, Don Angel Alarcón Prieto, el día doce de abril de dos mil once, **número 1.705 de protocolo**; por un plazo de ciento setenta y ocho meses, a contar del día y con vencimiento el día cuatro de abril de dos mil veintiséis; RESPONDIENDO esta finca de la suma de **once mil euros** de principal; sus intereses ordinarios de dos años al tipo máximo del diez por ciento; sus interéses moratorios de dos años al catorce por ciento; y de la cantidad de **mil seiscientos cincuenta euros** para costas y gastos. Tasación: en el importe de la responsabilidad por principal, es decir, once mil euros. Motivó la inscripción 7ª, al folio 222 del libro 1450, Tomo 2279 del Archivo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil once.

MODIFICADA la HIPOTECA de la inscripción 7ª, constituida a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, resultando la misma en los siguientes términos: pactan la concesión de un periodo de carencia de amortización de principal de la operación de préstamo, por un plazo de **DIECIOCHO MESES** a partir de la formalización del título novatorio, de tal modo que dicho plazo se extenderá hasta el día **cuatro de diciembre de dos mil trece**, sin que tal concesión implique la ampliación del vencimiento final del préstamo, que tendrá lugar el día **cuatro de abril de dos mil veintiséis**. Durante el precitado periodo de carencia de amortización de principal no se amortizará el principal del préstamo, practicándose una única liquidación, por los intereses del principal devengados día a día al tipo que corresponda, se cargará en cuenta el día **cuatro de diciembre de dos mil trece,** por un único importe de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS**. La amortización del principal pendiente del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE** cuotas **MENSUALES**, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día **cuatro de enero de dos mil catorce** hasta el día **cuatro de abril de dos mil veintiséis**, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Hasta el **cuatro de diciembre de dos mil trece** se aplicará el tipo de interés nominal del **SEIS COMA SETECIENTOS CINCUENTA POR CIENTO** anual. Y a partir de dicha fecha, el tipo de

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles...La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de **DOS COMA CIENTO CINCUENTA** puntos porcentuales al tipo de interés de referencia que será el tipo Interbancario a 1 año (Euribor). No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del **SEIS COMA SETECIENTOS CINCUENTA POR CIENTO**. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será el **CATORCE POR CIENTO**. **Y en cuanto a lo no modificado, subsiste en sus integros términos lo pactado en la escritura de constitución de la misma**. Modificada mediante escritura autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, don Angel Alarcón Prieto, el día veintiséis de junio de dos mil doce, número 3360 de protocolo, motivó la inscripción 9ª al folio 225 del Libro 1450, Tomo 2279 del Archivo, en fecha seis de agosto de dos mil doce.

Afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día 18-05-2011, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo quedado liberada de dicha afección, por la cantidad de doscientos sesenta y ocho euros y noventa y cinco céntimos de euro, satisfechas por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la inscripción 7ª de la finca nº 57318 de ARONA, obrante al folio 222 del tomo 2279 del Archivo, libro 1450.

Gravada con la Anotación Preventiva de Embargo letra "A", extendida con fecha 28-01-2012, al folio 222 del libro 1450, Tomo 2279 del Archivo, practicada en virtud de mandamiento tramitado por la Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Unidad de Recaudación Ejecutiva 06, de Los Cristianos, Arona, expedido el treinta de noviembre de dos mil once, Expediente Administrativo de Apremio número 38 06 08 00294274, seguido contra YAYI LORENZO SL, a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para cubrir los débitos que ascienden a la suma de **cuarenta y nueve mil ochocientos dos euros y dieciséis céntimos de euro**.
Respecto de dicha anotación se ha expedido en fecha 28-01-2012, certificación de cargas para el procedimiento a que se refiere la misma.
AMPLIADA por la letra "B" de fecha 30-04-2013, al folio 31 del Libro 1630 de Arona, Tomo 2459 del Archivo.

Afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día 28-01-2012, al pago de la Liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo sido declarada EXENTA del pago de dicho Impuesto por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la anotación letra "A" de la finca nº 57318 de ARONA, obrante al folio 222 del tomo 2279 del Archivo, libro 1450.

Afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día 06-08-2012, al pago

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles....La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***

CERTIFICACIÓN

C11A9723496

CERTIFICACIÓN

de la Liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo sido declarada EXENTA del pago de dicho Impuesto por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la inscripción 8ª de la finca nº 57318 de ARONA, obrante al folio 222 del tomo 2279 del Archivo, libro 1450.

Afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día 06-08-2012, al pago de la Liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo sido declarada EXENTA del pago de dicho Impuesto por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la inscripción 9ª de la finca nº 57318 de ARONA, obrante al folio 225 del tomo 2279 del Archivo, libro 1450.

Gravada con la Anotación Preventiva de Ampliación de Embargo letra "B", extendida con fecha 30-04-2013, al folio 31 del libro 1630, Tomo 2459 del Archivo, practicada en virtud de mandamiento expedido el veinticinco de marzo de dos mil trece, por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Expediente Nº 38 06 08 00294274, promovidos contra YAYI LORENZO SL, por el cual se amplió la Anotación Preventiva de Embargo letra "A", en la suma total de ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco euros y treinta y seis céntimos de euro.

CUARTO.- Que de la finca de que se Certifica, no se acredita la Referencia Catastral conforme a lo dispuesto en el art. 53.3 de la Ley 13/1996.

QUINTO.- Que no existe presentado en el Libro Diario de Operaciones, pendiente de despacho, ningún asiento que altere o modifique lo Certificado.

SEXTO.- Se hace constar por nota al margen de la HIPOTECA de la inscripción 4ª modificada por la 8ª, la expedición de la presente Certificación, hallándose la misma en la actualidad subsistente y sin cancelar a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A..

SEPTIMO.- Con esta fecha se COMUNICA por correo con acuse de recibo al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como titulares de derecho posterior, la expedición de esta Certificación, conforme al art. 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; comunicación que queda archivada en unión del mandamiento en el legajo correspondiente.
Las incidencias que posteriormente surjan de tal comunicación, le serán comunicadas a ese Juzgado.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles....La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CERTIFICACIÓN

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente en cuatro folios sellados en este Registro, que firmo en Arona, el día veintinueve de octubre de dos mil quince.

Este documento ha sido firmado digitalmente por la registradora: doña CRISTINA COLORADO CASADO DE AMEZUA con firma electrónica reconocida.

C.S.V. : 238016996B523FC5

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009 Art. 21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación 238016996B523FC5 en www.r-arona.org

El presente documento constituye fiel réplica del original firmado a través de firma electrónica reconocida de la Registradora de la Propiedad, Doña CRISTINA PILAR COLORADO CASADO DE AMEZUA, el cual queda depositado a su disposición en el Archivo electrónico del Registro de la Propiedad de Arona.

"QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE DOCUMENTO A BASES O FICHEROS INFORMATIZADOS QUE PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE CONSULTA INDIVIDUALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, Y ELLO AUNQUE SE EXPRESE LA PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN".

(INSTRUCCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de Febrero de 1998-B.O.E. De 27 de Febrero).

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, el solicitante de esta certificación, por sí o por su mandatario o representante, ha prestado su consentimiento inequívoco, y queda informado de los siguientes extremos:

1.- De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado: a) "Registro de la Propiedad", del que es responsable este Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el previsto por la legislación vigente: "El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles" (art .1 de la Ley Hipotecaria); "Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero" (art. 32 de la Ley Hipotecaria); "El Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos" (art. 607 del Código Civil); "Los Registros serán públicos para quién tenga interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos". (art. 221 de la Ley Hipotecaria). B) facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado… siempre que exista interés en el peticionario". (art. 398.c.2 del Reglamento Hipotecario).

2.- De lo establecido por el Apartado Sexto de la Instrucción de la DGRN, dependiente del Ministerio de Justicia, de 17-2-1998, en la que se especifica que "Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y documento

CERTIFICACIÓN

C11A9723497

CERTIFICACIÓN

nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un período de tres años".

3.- De que la política de privacidad de los Registros de la Propiedad le asegura el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, información de valoraciones y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente, pudiendo utilizar para ello el medio de comunicación que habitualmente utilice con este Registro, y de que el mismo ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los Datos Personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y organizativas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos, cuyo secreto y confidencialidad garantiza.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: ***La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.***
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: ***Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.***
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: ***La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles....La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.***
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: ***Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.***

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*